



ACUSE

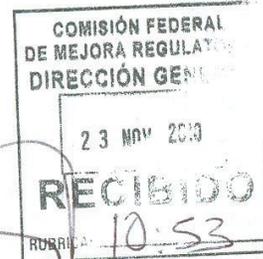
SECRETARÍA EJECUTIVA

SE/DGGN/ 3 9 3 9 /2010

México, D.F., a 17 de noviembre de 2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Juan Manuel Almazán Pérez
Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Adolfo López Mateos 3025, piso 8,
Col. San Jerónimo Aculco
Magdalena Contreras,
10400, México, D. F.



Asunto: Respuesta al Dictamen Total (no final) sobre el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural.

Hago referencia al escrito COFEME/10/2460 recibido en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 9 de agosto de 2010, mediante el cual la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) presenta el Dictamen Total (no final) del anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (el anteproyecto).

Sobre el particular, hago de su conocimiento las respuestas correspondientes a su dictamen:

1. Respecto del apartado I del dictamen, "Definición del problema y objetivos generales de la regulación", no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que desde el punto de vista de mejora regulatoria, se consideraron positivas las acciones planteadas en el anteproyecto al señalarse que con su emisión se pretende establecer los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos localizados en el territorio nacional.
2. Respecto del apartado II del dictamen, "Alternativas a la regulación", no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que el anteproyecto cumple con el análisis previo a la emisión del anteproyecto, con relación a los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos y en virtud de que se trata de una actualización a la regulación vigente y se señala que el numeral 9 de la MIR indica que se revisaron regulaciones relacionadas con el objeto del anteproyecto empleadas en otros países que sirvieron para homologar algunos aspectos internacionales con el contenido de la norma.
3. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 1, no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que se identificó y justificó, en la sección 8 del formulario de la MIR, las acciones regulatorias específicas con las que se pretende dar cumplimiento al objetivo del anteproyecto.
4. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 2 en el que se indica que en la acción regulatoria vi, y en el numeral 10.1.1, se señala lo siguiente, respectivamente:

"...El anteproyecto precisa mayores detalles para las pruebas de hermeticidad del sistema de transporte y la conservación de sus registros durante la vida útil de las instalaciones..."



3100A

"10.1.1. Las pruebas de hermeticidad deben ser atestiguadas por una unidad de verificación acreditada. Para tramos de tuberías en instalaciones superficiales con longitud igual o menor a 25 m en donde no sea práctico solicitar la presencia de una unidad de verificación para el atestiguamiento de la prueba, el permisionario deberá mantener todos los datos de la prueba en un documento firmado por el personal responsable de la misma, para su posterior verificación por parte de la unidad de verificación".

Al respecto, se sugiere precisar cuáles son los datos de la prueba de hermeticidad que el permisionario deberá mantener, con la intención de brindar mayor transparencia y precisión sobre la información que éste deberá conservar para ser evaluada por la unidad de verificación. Asimismo, se solicita valorar la inscripción del trámite correspondiente en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), toda vez que de conformidad con el artículo 69 B, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entiende por trámite "cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio, o en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

Sobre el particular cabe destacar que conforme al anteproyecto, la prueba de hermeticidad no es un trámite en términos de la LFPA, sino el resultado de una medición específica y que constituye documentación o información que sólo tiene que presentarse en caso de ser requerida por una dependencia u organismo descentralizado, y que en tal virtud no requiere ser inscrito en el RFTS. Sin perjuicio de lo anterior, la disposición 10.1.1 del anteproyecto se modificó de conformidad con lo siguiente:

Decía:

"10.1.1 Las pruebas de hermeticidad deben ser atestiguadas por una unidad de verificación acreditada. Para tramos de tuberías en instalaciones superficiales con longitud igual o menor a 25 m en donde no sea práctico solicitar la presencia de una unidad de verificación para el atestiguamiento de la prueba, el permisionario deberá mantener todos los datos de la prueba en un documento firmado por el personal responsable de la misma, para su posterior verificación por parte de la unidad de verificación".

Dice:

"10.1.1 La unidad de verificación debe constatar que las pruebas de hermeticidad se realicen conforme a lo estipulado en este numeral".

5. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 3, en el que se indica que en la acción regulatoria vi, con relación al numeral 7.37 inciso e), en la que se señala lo siguiente:

"Si el ducto se encuentra adyacente a una línea de transmisión eléctrica, el desfogue se debe situar a una distancia igual o superior a la distancia mínima de seguridad de acuerdo con el estudio de riesgo".

Adicionalmente, en el numeral 11.6.3 punto 2 y 11.6.3 párrafo 4 del anteproyecto, se señala lo siguiente respectivamente:

"Implementación de medidas de seguridad adicionales a la parte del sistema de transporte afectado que refuerce la integridad mecánica del mismo a fin de salvaguardar la integridad física de la población y sus propiedades en caso de presentarse un incidente. Dichas medidas deberán ser avaladas mediante un estudio de riesgo que considere las nuevas condiciones de diseño del ducto y clase de localización realizado por una empresa con una reconocida trayectoria y experiencia en la materia, el resultado del estudio de riesgo considerando las medidas de seguridad adicionales deberá arrojar un nivel de riesgo igual o menor con respecto al que pudiese resultar de la aplicación de la opción uno o de la reducción de la MPOP".

"Cualquiera de las alternativas antes mencionadas, deberá ser dictaminada por una unidad de verificación acreditada y presentada a la Comisión para su análisis y aprobación correspondiente. En el caso de llevar a cabo la implementación de medidas de seguridad adicionales, tanto éstas como el resultado del análisis de riesgo, deberán ser presentadas también a la Comisión para su análisis y aprobación. En el caso de llevar a cabo la implementación de medidas de seguridad adicionales, tanto éstas como el resultado del análisis de riesgo, deberán ser presentadas también a la Comisión para su análisis y aprobación".

A respecto, se solicita valorar la inscripción del trámite en el RFTS, toda vez que el anteproyecto solicita "la presentación del resultado del análisis de riesgo ante la Comisión para su análisis y aprobación".

Sobre el particular cabe destacar que conforme al anteproyecto, el análisis de riesgo no es un trámite en términos de la LFPA, sino que constituye una evaluación específica que tiene como resultado documentación o información que sólo tiene que presentarse en caso de ser requerida por una dependencia u organismo descentralizado, y que en tal virtud no requiere ser inscrito en el RFTS. Independientemente de lo anterior, la disposición 7.37 del Anteproyecto se modifica de conformidad con lo siguiente:

Decía

"7.37

d) *El desfogue de la válvula se debe dirigir de tal manera que el gas natural pueda ser liberado a la atmósfera sin peligro, y*

e) *Si el ducto se encuentra adyacente a una línea de transmisión eléctrica, el desfogue se debe situar a una distancia igual o superior a la distancia mínima de seguridad de acuerdo con el estudio de riesgo".*

...

11.6.3

2. *Implementación de medidas de seguridad adicionales a la parte del sistema de transporte afectado que refuerce la integridad mecánica del sistema de transporte a fin de salvaguardar la integridad física de la población y sus propiedades en caso de presentarse un incidente.*

Dichas medidas deberán ser avaladas mediante un estudio de riesgo que considere las nuevas condiciones de diseño del ducto y clase de localización, realizado por una empresa con una reconocida trayectoria y experiencia en la materia. El resultado del estudio de riesgo considerando las medidas de seguridad adicionales deberá arrojar un nivel de riesgo igual o menor con respecto al que pudiese resultar de la aplicación de la opción 1 o de la reducción de la MPOP.

Cualquiera de las alternativas antes mencionadas deberá ser dictaminada por una unidad de verificación acreditada y presentada a la Comisión para su análisis y aprobación correspondiente. En el caso de llevar a cabo la implementación de medidas de seguridad adicionales, tanto éstas como el resultado del análisis de riesgo deberán ser presentadas también a la Comisión para su análisis y aprobación."

Dice

"7.37

d) *El desfogue de la válvula se debe dirigir de tal manera que el gas natural pueda ser liberado a la atmósfera sin peligro; si el desfogue está adyacente a una línea de transmisión eléctrica o fuente de ignición, se debe situar a la distancia mínima de seguridad.*

...

11.6.3

2. *Implementación de medidas de seguridad adicionales a la parte del sistema de transporte afectado que refuerce la integridad mecánica del sistema de transporte. La implementación de dichas medidas deberá arrojar un nivel de riesgo igual o menor con respecto del que pudiese resultar de la aplicación de la opción 1 o de la reducción de la MPOP."*

RS

6. Respecto del apartado III del dictamen, "Impacto de la regulación", numeral 4, en el que se señala que no obstante que se reportó que se prevén otros costos cuantificables para los permisionarios del sistema de transporte de gas natural por el pago del dictamen de verificación, en la MIR se reportaron beneficios no cuantificables que se reflejan en mayor seguridad en la operación y mantenimiento de los sistemas de transporte de gas natural, así como en un suministro confiable y eficiente para los usuarios de dicho sistema, no se realiza comentario alguno, toda vez que se reitera que la regulación propuesta genera un beneficio adicional a la sociedad, principalmente a los usuarios de los sistemas de transporte de gas natural por medio de ductos.
7. Respecto del apartado IV del dictamen, "Cumplimiento y aplicación de la propuesta", no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que la Cofemer coincide con la Sener en que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el anteproyecto, los permisionarios se sujetarán al esquema de sanciones establecido en el Título de permiso correspondiente, en el Reglamento de Gas Natural y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
8. Respecto del apartado V del dictamen, "Evaluación de la propuesta", en el que se señala que se observa que el mecanismo a través del cual se evaluarán los resultados de la regulación propuesta, será por medio del procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC), y que dicho procedimiento será aplicado por la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía que establecerá el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los sistemas de transporte de gas natural, no se realiza comentario alguno toda vez que se señala que la Cofemer coincide en que a través del PEC se tendrá la medición del grado de cumplimiento de la regulación en comento, y éste podrá ser comparado con el objetivo establecido en dicha regulación.
9. Respecto del apartado VI del dictamen, "Consulta pública", en donde se indica que desde el día en que se recibió el anteproyecto, se hizo público a través del portal de internet de la Cofemer, en cumplimiento del artículo 69-K de la LFPA, y que durante el proceso de mejora regulatoria, al cual se encuentra sometido el anteproyecto, la Cofemer recibió comentarios de diversos representantes de los sectores interesados a fin de que la Sener los valore, realice las modificaciones que correspondan al anteproyecto o, en su caso, explique por qué no son atendidos, cabe señalar lo siguiente:

Los comentarios corresponden a la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere la versión previa de este anteproyecto que fue inscrito en el portal de internet de la Cofemer con fecha 29 de abril de 2010 y la cual ya había sido dictaminada por la Cofemer según lo demuestra el oficio COFEM/10/1553 de fecha 13 de mayo de 2010; la última versión de este anteproyecto fue inscrito en el portal de internet de la Cofemer el 15 de julio de 2010, y ya considera los comentarios aludidos. No omito señalar, que a la fecha, la MIR del presente anteproyecto no ha sido objeto de comentarios por parte de terceros.

En la versión anterior del anteproyecto de norma a que se refiere la MIR de fecha 29/ABR/2010, se establece lo siguiente:

"7.4 Clases de localización. Las clases de localización por donde pasará un ducto, deberán ser en conformidad con lo siguiente:

- d) Localización clase 4. Área unitaria en la que se localizan edificios de cuatro o más niveles incluyendo la planta baja o existen vías de comunicación con tránsito vehicular intenso o donde existen instalaciones subterráneas destinadas al transporte de pasajeros."

Cuadro 3.- Factor de eficiencia de junta longitudinal soldada (E)

Clase de tubo	Factor de junta longitudinal (E)
Sin costura	1.00
Soldado por resistencia eléctrica	1.00
Soldado a tope en horno	0.60
Soldado con doble arco sumergido	1.00
Soldado por fusión eléctrica	1.00
Soldado por "flasheo" eléctrico	1.00
Tubería sin identificación con diámetro nominal igual o mayor de 101.6 mm (4")	0.80
Tubería sin identificación con diámetro nominal menor de 101.6 mm (4")	0.60
Tubería helicoidal	0.80

La versión actual del anteproyecto de norma a que se refiere la MIR de fecha 15/JUL/2010, dice:

"7.4 Clases de localización. Las clases de localización por donde pasará un ducto, deberán ser en conformidad con lo siguiente:

- d) Localización clase 4. Área unitaria urbana en la que existen más de 46 edificios de cuatro o más niveles incluyendo la planta baja y en la que se presentan una de las siguientes condiciones:
- Existan vías de comunicación con tránsito vehicular intenso o;
 - Existan instalaciones subterráneas destinadas al transporte de pasajeros."

Cuadro 3.- Factor de eficiencia de junta longitudinal soldada (E)

Especificación	Clase de tubo	Factor de junta longitudinal (E)
ASTM A53	Sin costura	1.00
	Soldado por resistencia eléctrica	1.00
	Soldado a tope en horno. Soldadura continua	0.60
ASTM A106	Sin costura	1.00
ASTM A134	Soldadura por fusión eléctrica	0.80
ASTM A135	Soldado por resistencia eléctrica	1.00
ASTM A139	Soldado por fusión" eléctrica	0.80
ASTM A211	Soldadura- helicoidal	0.80
ASTM A333	Sin costura	1.00
	Soldado por resistencia eléctrica	1.00
ASTM A381	Soldado con doble arco sumergido	1.00
ASTM A671	Soldadura por fusión eléctrica	0.80
	Clases 13, 23, 33, 43 y 53	1.00
	Clases 12, 22, 32, 42 y 52	1.00
ASTM A672	Soldadura por fusión eléctrica	0.80
	Clases 13, 23, 33, 43 y 53	1.00
	Clases 12, 22, 32, 42 y 52	1.00
API 5L	Sin costura	1.00
	Soldado por resistencia eléctrica	1.00
	Soldado por "flasheo" eléctrico	1.00
	Soldado con arco sumergido	1.00
	Soldado a tope en horno	0.60
Otra especificación o especificación desconocida	Tubería con diámetro nominal igual o mayor de 101.6 mm (4")	0.80
Otra especificación o especificación desconocida	Tubería con diámetro nominal menor de 101.6 mm (4")	0.60

MS

En virtud de lo antes expuesto, le solicito que tenga a bien evaluar las justificaciones que arriba se describen y, en su caso emitir el Dictamen Total Final correspondiente al anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana *NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural*, su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y las justificaciones correspondientes, para que la Comisión esté en posibilidad de publicar la norma definitiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones XIV y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4º, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 14, fracción IV, 15, fracciones III, inciso a), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 17 y 33, fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, 40, fracciones I, III y XVIII, 41, 47, fracción IV, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 7 y 70, fracción VII, del Reglamento de Gas Natural; 28, 34, 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracciones XIX, XX y XXII y último párrafo, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo



Ing. Luis Alonso González de Alba



ccp

Dr. Francisco J. Barnés de Castro.- Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos ✓
Francisco de la Isla Corry.- Director General de Gas Natural
Dr. Alejandro Breña de la Rosa.- Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, del Gas y Bioenergéticos.
Lic. José María Lujambio Irazábal.- Director General de Asuntos Jurídicos
Expediente

Turno 4887